



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la Acción de Tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA**. Radicado **05001 22 05 000 2025 10154 00**.

Se precisa que, aunque el tutelante convoca al Consejo Superior de la Judicatura a resistir la pretensión de amparo, las actuaciones u omisiones presentadas como vulneratoria de los derechos fundamentales invocados corresponden al Consejo Seccional de la Judicatura, por tratarse de empleados judiciales y no de funcionarios y por ende no hay lugar a vincular la citada entidad a la acción.

Medida provisional

Pretende el accionante como medida provisional “*se ordene a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que se abstenga de remitir la lista conformada mediante Acuerdo CSJANTA-138 del 10 de julio de 2025 al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín o en el evento de haberse remitido la misma requiera al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín realizar el nombramiento de las personas indicadas en la lista*”.

Para resolver dicha solicitud, debe señalarse que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En el presente caso, se advierte que no es procedente acceder a lo requerido en la medida provisional, teniendo en cuenta que lo solicitado hace parte de la pretensión misma de la tutela, siendo necesario establecer previo a ello, si en efecto hay lugar o no a la corrección solicitada, advirtiendo que el término máximo y perentorio de diez (10) días, que se tiene para emitir la sentencia, resulta razonable, sin que sea de recibo resolver anticipadamente el problema jurídico propuesto a través de la medida cautelar, en tanto debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa de la entidad accionada y demás interesados que deben vincularse al trámite.

Sumado a lo anterior, se advierte que lo pretendido por el señor Espinosa Chavarría es que se tenga en cuenta para efectos de la conformación de la lista de candidatos para proveer el cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, el puntaje de 718.53 que le fue asignado por medio de la Resolución CSJANT24-630 del 22 de marzo de 2024, evidenciando que la persona que ocupa el primer lugar en la lista conformada mediante el Acuerdo CSJANTA25-138 del 10 de julio de 2025, registra un puntaje de 728.32, y en tal sentido, no se aprecia situación alguna que impida que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dé trámite a dicha lista.

Integración del contradictorio

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante, se torna necesario **VINCULAR** al presente trámite a las personas que integran la segunda lista de candidatos para proveer el cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19 conforme al Acuerdo CSJANTA25-138 del 10 de julio de 2025, esto es, a los señores: Juliana Pérez Restrepo, Fernando Emilio Garces Villa, Jhudy Francely Vásquez Arango, Beatriz Elena García Rincón, Ana María Espitia Medina, Fabian Mosquera Palacio, Anny Lucía Vargas Rojas, Gabriel Alberto Jaimes Cabeza, Ramón Alonso Campo Arango, Marcela Cristina Rojas Duque, Diana Patricia López Montoya, Andrés Darío Gómez Hincapié, Aicardo Albeiro Quintero Holguín, Yeli Marsela Giraldo Gómez, Mateo Daza Atehortúa y Diana Marcela Henao Rodríguez, a fin de que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Se **REQUIERE** al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, a fin de que comunique el presente auto a las personas previamente referenciadas y allegue la constancia de dicha actuación.

Finalmente, se dispone **COMUNICAR** la presente providencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dependencia a la cual va remitida la lista de elegibles.

Se concede el término de dos (2) días a la accionada, para que se sirva allegar respuesta a la solicitud de amparo constitucional y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias.

Por la Secretaría de la Sala se ordena notificar el presente auto a las partes, por el medio que sea más expedito.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE
Magistrada